CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-415 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4357 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-11288 del 9 de agosto de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, de manera anónima la siguiente queja:

> *"El señor JEISON DURAN, instaló de forma arbitraria, desagües en tubos de mas de veinte pulgadas, obra esta, con la que perturbó mi propiedad justo en el lindero de las dos fincas, destruyendo parte de mi proyecto y direccionando las aguas servidas de su cultivo de arroz, hasta rebosar la cuneta e inundar mi cultivo de palma, situación que amenaza la salud de la plantación, pues además de la inundación provocada por el desagüe, los químicos que aplican al cultivo de arroz son altamente tóxicos para el cultivo de la palma".*

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-415 del 18 de agosto de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-415 del 18 de agosto de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2050 del 30 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-415 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4357 Fecha: 30 DIC 2022

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-415 del 18 de agosto de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 18 de septiembre de 2022, al predio Guatemala, vereda Macuco, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2050 del 30 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3. DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

(...)

Para establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos puestos en conocimiento ante la Corporación, se procedió a realizar un recorrido por el área adyacente al predio el Tesoro de propiedad de la señora Melba Castellanos Prade, en donde se evidencio que los inmuebles Guatemala y El Tesoro están separados por un límite físico conformado por un dique construido con material del mismo sitio cuya altura no es superior a un metro, esta condición es aprovechada para acumular el agua que drena por la sabana y aprovecharla en un cultivo de arroz de 19 ha, sin embargo, cuando existe exceso del fluido, se realiza manejo del mismo a través de tubos plásticos (ver fotografía No 1) y trinchos (Ver fotografía No 2) que direccionan el agua a los canales existentes en el predio El Tesoro (Ver fotografía No 3).

Durante la diligencia, también se observó que en el inmueble El Tesoro existe un cultivo de palma cuya extensión según lo informado por los acompañantes es de 37 ha y se encuentra en fase vegetativa (1 año), es importante mencionar, que para el manejo de las aguas cuentan con canales que se unen para después descolar en el caño Gandul.

Así la cosas, es preciso señalar que durante la diligencia técnica no se evidencio el vertimiento de aguas residuales no domésticas al predio El Tesoro, si bien es cierto, existen dos tubos para drenar el predio Guatemala, estos fluidos corresponden a la escorrentía acumulada en el lote y están siendo direccionados a los canales hidráulicos que descolan en el caño El Gandul, sin embargo, según lo expuesto por los acompañantes este cuerpo hídrico presenta sedimentación y exceso de material vegetal, por lo tanto, se ha generado en épocas de lluvia anegaciones.

Finalmente, es importante mencionar que las acciones evidenciadas no están causando una grave afectación a los recursos naturales de la zona, tampoco se evidencio alteración de los servicios ecosistémicos del sector.

(..)

4. CONCEPTO TECNICO

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-415 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4357 *Fecha:* 30 DIC 2022

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2022-11288 del 09 de agosto de 2022, con número de Vital 0600000000000172238, mediante el cual la señora Melba Castellanos Frade pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental una presunta afectación ocasionada por el vertimiento de "aguas servidas o sustancias que afectan el cultivo de palma". Así las cosas y con el fin de establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones efectuó visita técnica el día 18 de septiembre de 2022, al área de interés donde se ubica el lindero entre los predios El Tesoro y Guatemala, vereda Macuco, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, Casanare.

Durante la diligencia se observó que en ambos predios se desarrollan actividades agrícolas, es así que en la finca Guatemala se observó una plantación de arroz de 19 ha en fase productiva, mientras que en El Tesoro se evidenció 37 ha de palma en fase vegetativa. El primer predio aprovecha las condiciones de anegación de su terreno para desarrollar su proyecto productivo, sin embargo, cuando se presentan excesos de agua, estos son drenados a través de tubería a los canales existentes en el predio El Tesoro, los cuales a su vez descolan en el caño Gandul, según la información de los acompañantes, quienes indicaron que dicho cuerpo hídrico presentaba sedimentación y exceso de material vegetal, por lo tanto, atribuyen a esta situación eventuales anegaciones en las temporadas de lluvia.

El Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009. con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se recomienda el archivo del radicado N° YO.2022-11288 del 09 de agosto de 2022, con número de Vital 0600000000000172238, y preliminar N° 500.13.1,22.415 del 18 de septiembre de 2022, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.".

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-2050 del 30 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-415 del 18 de agosto de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-415 del 18 de agosto de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-415 del 18 de agosto de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-415 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500-6-22-4367 *Fecha:* 30 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-2050 del 30 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo